



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2022. Ingresa proceso al despacho con el trámite de citatorio y aviso de la parte demandante y la contestación de la subsanación y poder del demandado.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190071100**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual reposa en el archivo 07 del expediente digital. Al realizar la revisión en detalle del mismo, se advierte que la parte demandante no dio alcance a las exigencias que dichas normas establecen y que fueron puestos de presente en el proveído del 06 de mayo de 2021 (archivo 04).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la parte demandada allegó pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda y aportó el poder requerido en el auto del 14 de enero de 2022 (archivo 06). Por lo cual se le tendrá notificada por conducta concluyente y se le tendrá en cuenta las contestaciones al escrito demandatorio y de subsanación que reposan en los archivos 05 y 08, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDADA** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar los soportes de consignación de las cesantías en el correspondiente fondo, los comprobantes de los pagos de las prestaciones y acreencias reclamadas en el presente asunto, así como los contratos celebrados por los periodos laborados por el demandante.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar la historia laboral actualizada expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **GERMÁN AQUINO VEGA**, identificado con C.C. No. 17.142.211 y T.P. No. 64.987 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, conforme al poder obrante a folios 22 del archivo 05 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69824b9a858ac4054155702b7c71f51ec39b9719255c031cf3a2ea169634e5f5**

Documento generado en 08/06/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **063** de Fecha **09 de junio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2022. Ingresa el proceso al Despacho con la subsanación de la demanda demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100481**00

Atendiendo al informe secretarial, se advierte que sería procedente entrar a estudiar la subsanación de la demanda con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma porque se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

Se tiene que el señor **LUIS IGNACIO ORTEGA RUIZ**, por intermedio de apoderado, acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que se procediera a declarar la existencia de un solo contrato a término indefinido con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el petitum del escrito demandatorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** bajo sendos contratos de prestación de servicios en el cargo de técnico en el área de mantenimiento. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que tenía que asistir a las instalaciones, cumplía un horario, se encontraba subordinado y devengó un salario por la prestación personal de sus servicios.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *“directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, las sentencias SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que: *“la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”*, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 C.P.A.C.A.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *"en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez de lo contencioso administrativo.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de dos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

(Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)”* y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la “regla de decisión” del Auto 492 de 2021, que reza: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”* decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo ocurrido, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se
ODFG Proceso No. 2021 – 481

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la señora **LUIS IGNACIO ORTEGA RUIZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8082a3bf96dd396c63c360b2c502c4d78ca40ea8ec8afebadebfa2c481f2e**
Documento generado en 08/06/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **063** de Fecha **09 de junio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria